



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2020-5-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Enero de 2020

Referencia: EX-2018-57157573- -APN-DGD#MPYT - Conc 1662

VISTO el Expediente N° EX-2018-57157573- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada en fecha 7 de noviembre de 2018 consiste en la adquisición por parte de la firma PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma BOLLAND Y CIA. S.A., a los vendedores señoras Doña María Palmira MARINO (M.I. N° 6.733.627), Doña Sofía NEME (M.I. N° 26.435.790), Doña Soledad NEME (M.I. N° 27.308.585), señores Don Ignacio Javier NEME (M.I. N° 28.230.720), Don Federico NEME (M.I. N° 29.654.064), Don Ernesto María NEME (M.I. N° 33.605.680), Don Carlos Armando DONINO (M.I. N° 8.526.073), Don Mario Rafael DE DONA (M.I. N° 8.354.321), Don Alberto Hugo LATEULADE (M.I. N° 7.816.444), Don Edelmiro José FRANCO (M.I. N° 7.819.954), Don Mario Jorge ORTS (M.I. N° 4.524.593), Don Alberto Víctor VASSARA (M.I. N° 7.629.595) y Don Gustavo Horacio VIVO (M.I. N° 11.499.059).

Que la operación se realizó mediante una oferta de venta, de fecha 5 de octubre de 2018 del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma BOLLAND Y CIA. S.A., la cual fue enviada por los Vendedores a la firma PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A.

Que, también en fecha 5 de octubre de 2018, la firma PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. remitió a los Vendedores la nota de aceptación.

Que, finalmente, en idéntica fecha los Vendedores enviaron a la firma PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. la nota de recibo de aceptación y conjuntamente con la Carta Oferta y la Nota de Aceptación, el “Acuerdo”.

Que, perfeccionada la Operación, la firma PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. tendrá el control exclusivo sobre la firma BOLLAND Y CIA. S.A., siendo el titular del CIEN POR CIENTO (100 %) de sus acciones.

Que el cierre de la Operación tuvo lugar el día 31 de octubre de 2018.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000,00) —, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen de mayoría de fecha 19 de noviembre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1662”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior, autorizar la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición por parte de la firma PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma BOLLAND Y CIA. S.A., a los vendedores señoras Doña María Palmira MARINO, Doña Sofía NEME, Doña Soledad NEME, señores Don Ignacio Javier NEME, Don Federico NEME, Don Ernesto María NEME, Don Carlos Armando DONINO, Don Mario Rafael DE DONA, Don Alberto Hugo LATEULADE, Don Edelmiro José FRANCO, Don Mario Jorge ORTS, Don Alberto Víctor VASSARA y Don Gustavo Horacio VIVO, todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen de mayoría, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma BOLLAND Y CIA. S.A., a los vendedores señoras Doña María Palmira MARINO (M.I. N° 6.733.627), Doña Sofía NEME (M.I. N° 26.435.790), Doña Soledad NEME (M.I. N° 27.308.585), señores Don Ignacio Javier NEME (M.I. N° 28.230.720), Don Federico NEME (M.I. N° 29.654.064), Don Ernesto María NEME (M.I. N° 33.605.680), Don Carlos Armando DONINO (M.I. N° 8.526.073), Don Mario Rafael DE DONA (M.I. N° 8.354.321) , Don Alberto Hugo LATEULADE (M.I. N° 7.816.444), Don Edelmiro José FRANCO (M.I. N° 7.819.954), Don Mario Jorge ORTS (M.I. N° 4.524.593), Don Alberto Víctor VASSARA (M.I. N° 7.629.595) y Don Gustavo Horacio VIVO (M.I. N° 11.499.059), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considerase al Dictamen de Mayoría de fecha 19 de noviembre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1662” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-102929490-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2020.01.17 18:23:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaria
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-102929490-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 19 de Noviembre de 2019

Referencia: Conc. 1662 Dictamen Aprueba 14 inc. a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° EX-2018-57157573-APN-DGD#MPYT del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC.1662 – PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 7 de noviembre de 2018 consiste en adquisición por parte de PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. (en adelante “PECOM”) de las acciones representativas del 100% del capital social y votos de BOLLAND Y CIA. S.A. (en adelante, “BOLLAND”), a los vendedores María Palmira MARINO, Sofía NEME, Soledad NEME, Ignacio Javier NEME, Federico NEME, Ernesto María NEME, Carlos Armando DONINO, Mario Rafael DE DONA, Alberto Hugo LATEULADE, Edelmiro José FRANCO, Mario Jorge ORTS, Alberto Víctor VASSARA y Gustavo Horacio VIVO.

2. La Operación se realizó del siguiente modo: el día 5 de octubre de 2018, los Vendedores enviaron a PECOM una carta oferta de venta del 100% de las acciones de BOLLAND. El mismo día PECOM remitió a los Vendedores la nota de aceptación.

3. Finalmente, en idéntica fecha los Vendedores enviaron a PECOM la nota de recibo de aceptación y conjuntamente con la Carta Oferta y la Nota de Aceptación, el “Acuerdo”).

4. Una vez perfeccionada la Operación, PECOM tendrá el control exclusivo sobre BOLLAND, siendo el titular del 100% de sus acciones.

5. El cierre de la Operación tuvo lugar el día 31 de octubre de 2018, una vez que se perfeccionaron las condiciones precedentes consignadas en el artículo 3.3 de la Carta Oferta. Se acompañó copia de las notas del

artículo 215 de la Ley N° 19.550¹. En consecuencia, la operación es notificada en tiempo y forma.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por el comprador.

6. PECOM es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada a la prestación de servicios de operación y mantenimiento y ejecución de pequeñas obras del segmento upstream de gas y petróleo para empresas operadoras. Se encuentra controlada por SANTA MARGARITA LLC (en adelante, “SANTA MARGARITA”), la que es titular directa e indirectamente del 100% de su capital accionario. SANTA MARGARITA es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. SANTA MARGARITA es una compañía holding que desarrolla actividades de inversión. En última instancia, es controlada indirectamente por ciertos miembros de la familia PÉREZ COMPANC (en adelante, la “Familia PC”).

7. Asimismo, PECOM es controlante de las siguientes empresas:

8. SKANEU S.A. (en adelante, “SKANEU”), es una empresa constituida en la República Argentina, dedicada a prestar servicios integrales a empresas dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos, comprendiendo la atención integral en plantas y yacimientos, incluyendo la ejecución de obras de construcción, montaje y reparación de instalaciones ubicadas en áreas petroleras, provisión de materiales, mano de obra, equipos, productos químicos y transporte, asesoramiento destinado a mejoras operativas y de instalaciones, según sea el caso. Se encuentra controlada directamente por PECOM, que es titular del 100% de sus acciones.

9. PECOM SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada a la prestación de servicios en materia medioambiental en general. Se encuentra controlada directamente por PECOM, que es titular del 100% de sus acciones.

10. TEL 3 S.A. es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada al desarrollo de obras en el campo de la energía eléctrica y las telecomunicaciones. Actualmente ha iniciado desarrollos en el área de las energías renovables (fotovoltaica y eólica). Se encuentra controlada directamente por PECOM, que es titular del 100% de sus acciones.

11. Por su parte, las siguientes empresas se encuentran vinculadas al Comprador por hallarse controladas por SANTA MARGARITA y la Familia PC:

12. SUDACIA S.A. es una empresa constituida en la República Argentina, dedicada a realizar actividades de inversión. Se encuentra controlada directamente por SANTA MARGARITA.

13. SICMA S.A. es una sociedad constituida en la República Argentina, de inversión. Se encuentra controlada directamente por SANTA MARGARITA.

14. PCFG ADVISORY S.A. es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada a la prestación de servicios, mandatos y representaciones. En particular y respecto de los servicios, los mismos son servicios administrativos, contables, legales y de gestión. Se encuentra controlada indirectamente por SANTA MARGARITA.

15. TURISMO PECOM S.A. es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada a proveer servicios

de viajes y turismo. Se encuentra controlada indirectamente por SANTA MARGARITA.

16. CONUAR S.A. es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada a la producción y comercialización de elementos combustibles nucleares y ejecución de las actividades vinculadas, como así también la producción y comercialización de toda clase de bienes y servicios en el ámbito nuclear. Se encuentra controlada indirectamente por SANTA MARGARITA.

17. FAE S.A. es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada a la fabricación de vainas y semi terminados de aleaciones de circonio para la elaboración de elementos combustibles para centrales nucleares y producción y comercialización de metales ferrosos y no ferrosos en cualquiera de sus formas o grados de elaboración u otros productos de alta tecnología. Se encuentra controlada indirectamente por SANTA MARGARITA.

18. GOYAIKE S.A.A.C.I. y F. es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada a la realización de las siguientes actividades: a) AGROPECUARIA, b) COMERCIAL, c) INMOBILIARIA, d) FINANCIERA, e) ASESORAMIENTO, f) INDUSTRIAL y g) AERONAUTICA. Se encuentra controlada indirectamente por Santa Margarita.

19. PAUEN S.A. es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada al desarrollo de actividades inmobiliarias y operaciones financieras y de inversión. Se encuentra controlada indirectamente por SANTA MARGARITA.

20. MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. (en adelante, “MRP”) es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada a la elaboración y comercialización de productos alimenticios de los siguientes rubros: aceites y aderezos, alimentos congelados, arroces, cafés instantáneos, harinas, horneables y gelificables, pastas, snacks, vinos y espumantes, yerba mate y mate cocido, entre otros. Se encuentra controlada por SANTA MARGARITA y Familia PC.

21. BODEGA RUCA MALEN S.A.U. es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada a la elaboración de vinos y a la actividad de bodega. Se encuentra controlada directamente por MRP.

22. VIÑA COBOS S.A. es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada a la elaboración de vinos y a la actividad de bodega. Se encuentra co-controlada directamente por MRP.

23. DELVERDE INDUSTRIE ALIMENTARI S.P.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Italiana dedicada a la fabricación de pastas. Se encuentra controlada indirectamente por MRP.

24. MOLINOS AGRO S.A. (en adelante “MOA”) es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada a: a) la compra de las materias primas (poroto de soja y maíz) que son utilizadas para la producción y su comercialización; b) la comercialización de materias primas para elaboración de alimentos balanceados, provenientes de los procesos de molienda del poroto de soja; c) la comercialización de una amplia gama de insumos y servicios agropecuarios, tales como fertilizantes, semillas, agroquímicos, silos bolsas y servicios de financiación; d) la producción y comercialización de biodiesel; y e) la exportación a granel de harinas, aceites, biodiesel, lecitinas, glicerinas. Se encuentra controlada por SANTA MARGARITA y Familia PC.

I.2.2. Por el objeto.

25. BOLLAND es una sociedad constituida en la República Argentina dedicada a la producción y venta de

productos químicos; los servicios asociados de tratamiento de petróleo, gas y agua, los servicios de mantenimiento de instalaciones en yacimiento Los Perales, y de operación y mantenimiento de plantas en Las Heras-Los Perales; la fabricación venta y reparación de bombas mecánicas de profundidad y a los servicios genéricamente denominados de mediciones físicas; la actividad de diseño, construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas; y a la representación de empresas proveedoras internacionales de equipamientos para la industria del petróleo y el gas. Su participación accionaria previo a la operación de concentración era la siguiente: “NEME, Ernesto Adolfo s/ sucesión ab-intestato”, María Palmira MARINO (50%), Sofía NEME (10%), Soledad NEME (10%), Ignacio Javier NEME (10%), Federico NEME (10%) y Ernesto María NEME (10%), que representa el 51,00%; Carlos Armando DONINO con el 14,00%; Mario Rafael DE DONA con el 8,00%; Alberto Hugo LATEULADE con el 8,00%; Edelmiro José FRANCO con el 8,00%; Mario Jorge ORTS con el 5,00%; Alberto Víctor VASSARA con el 3,00% y Gustavo Horacio VIVO con el 3,00% de las acciones.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

26. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7° inciso c) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia y que las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma².

III. PROCEDIMIENTO

27. El día 7 de noviembre de 2018, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

28. Con fecha 13 de diciembre de 2018, esta COMISIÓN NACIONAL DE EDEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la presentación efectuada por las partes de fechas, no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 2 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 3 de la misma providencia, la que fue notificada a las partes el día 18 de diciembre de 2018.

29. Finalmente, luego de varias presentaciones, con fecha 29 de octubre de 2019, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

30. De acuerdo a lo previamente expuesto, al igual que lo informado por las partes notificantes, la presente operación de concentración económica consiste en la adquisición de las acciones representativas del 100% del capital social y votos de la empresa BOLLAND por parte de PECOM.

Tabla N° 1. Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
EMPRESA OBJETO	
BOLLAND Y CIA S.A. (BOLLAND)	Producción y venta de productos químicos; prestación de servicios para la explotación de hidrocarburos, incluyendo: el tratamiento de petróleo, gas y agua, servicios de mantenimiento de instalaciones, y servicios de operación y mantenimiento de plantas; fabricación, venta y reparación de bombas mecánicas de profundidad y servicios de mediciones físicas; diseño, construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas; y representación de empresas proveedoras internacionales de equipamientos para la industria del petróleo y el gas.
GRUPO COMPRADOR	
PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. (PECOM)	Prestación de servicios para la explotación de hidrocarburos, incluyendo servicios de construcción, dirección, ejecución, consultoría, montaje, supervisión, instalación, asesoramiento, operación y mantenimiento, explotación y ejecución de toda clase de obras de construcción, ingeniería y arquitectura, incluyendo obras del segmento upstream de gas y petróleo para empresas operadoras.
SKANEAU S.A.	Prestación de servicios integrales a empresas dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos, comprendiendo la atención integral en plantas y yacimientos y servicios de operación y mantenimiento, incluyendo la ejecución de obras de construcción, montaje y reparación de instalaciones ubicadas en áreas petroleras, provisión de materiales, mano de obra, equipos, productos químicos y transporte, asesoramiento destinado a mejoras operativas y de instalaciones.

Empresas afectadas	Actividad económica principal
PECOM SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.	Prestación de servicios medioambientales enfocados en mejorar los procesos de producción mediante tratamientos de separación que logran minimizar los residuos y obtener petróleo en calidad de venta y agua en calidades de utilización en plantas o para reinyección. Los servicios comprenden el tratamiento de slop, fluido oleoso, barros (fondo de tanques y piletas) y cuttings utilizando equipos de centrifugación para la separación de las fases, así como también un servicio que consiste en la gestión integral de residuos.
TEL 3 S.A.	Desarrollo de obras en el campo de la energía eléctrica y las telecomunicaciones. Actualmente ha iniciado desarrollos en el área de las energías renovables (fotovoltaica y eólica).
CONUAR S.A.	Producción y comercialización de elementos combustibles nucleares y ejecución de las actividades vinculadas con estos, como así también la producción y comercialización de toda clase de bienes y servicios en el ámbito nuclear. También se dedica a la producción y comercialización de toda clase de bienes y servicios relacionados con la industria eléctrica, servicios diversos en instalaciones nucleares y plantas generadoras de energía eléctrica.
FAE S.A.	Fabricación de vainas y semiterminados de aleaciones de cicornio para la elaboración de elementos combustibles para centrales nucleares y producción y comercialización de metales ferrosos y no ferrosos en cualquiera de sus formas o grados de elaboración u otros productos de alta tecnología.
MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.	Producción, comercialización y distribución de una amplia gama de productos alimenticios de consumo masivo: aceites comestibles, alimentos congelados (hamburguesas, pescados, vegetales, pizzas y

Empresas afectadas	Actividad económica principal
	<p>pastas), sémola fortificada, rebozadores y pan rallado, salchichas, arroz, harinas, premezclas, yerba mate, margarinas, fiambres, pastas secas. Elaboración, fraccionado y distribución de vinos. También se dedica al procesamiento de soja y comercialización de sus derivados, incorporando la producción de biodiesel y glicerina cruda.</p>
<p>MOLINOS AGRO S.A.</p>	<p>Se dedica a: la compra de las materias primas (poroto de soja y maíz) que son utilizadas para la producción y su comercialización; la comercialización de materias primas provenientes de los procesos de molienda del poroto de soja para elaboración de alimentos balanceados; la comercialización de una amplia gama de insumos y servicios agropecuarios, tales como fertilizantes, semillas, agroquímicos, silos bolsas y servicios de financiación; la producción y comercialización de biodiesel; y la exportación a granel de harinas, aceites, biodiesel, lecitinas, glicerinas.</p>
<p>DELVERDE INDUSTRIE ALIMENTARI S.P.A. (Italia)</p>	<p>Sociedad italiana cuya principal actividad es la producción y comercialización de pastas secas bajo la marca “Delverde”, que exporta hacia varios países, incluido Argentina.</p>
<p>RUCA MALEN S.A.</p>	<p>Producción primaria de uva para vinificar y elaboración, fraccionamiento, embotellamiento, comercialización y distribución de vinos y espumantes.</p>
<p>VIÑA COBOS S.A.</p>	<p>Elaboración de vinos y actividad de bodega.</p>
<p>RENOVA S.A.³</p>	<p>Elaboración y comercialización de biodiesel, glicerina cruda vegetal.</p>
<p>PCFG ADVISORY S.A.</p>	<p>Prestación de servicios administrativos, contables, legales y de gestión, mandatos y representaciones.</p>

Empresas afectadas	Actividad económica principal
GOYAIKE S.A.A.C.I.y F.	Actividades de siembra y cosecha de trigo pan, trigo candeal, cebada, soja y maíz; actividad ganadera, básicamente (i) hacienda bovina: principalmente cría de la raza Hereford de pedigree y a la invernada; y (ii) hacienda ovina: desarrolla la actividad de cría de ovinos para la producción y venta de lana; y sexado de semen en ganado bovino y equino; clonación; fertilización in vitro y trasplante embrionario.
PAUEN S.A.	Actividades inmobiliarias y operaciones financieras y de inversión.
TURISMO PECOM S.A.	Viajes y turismo.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

31. Tal como se desprende de la información descripta, se distinguen relaciones horizontales en la provisión de servicios de operación y mantenimiento de pozos y plantas de gas y petróleo en campo (en adelante, “O&M”), por un lado, y servicios de ejecución de obras upstream, por el otro.

32. En lo que refiere a los servicios de ejecución de obras upstream⁴, de acuerdo a lo informado por las partes, PECOM cuenta con una división específica dedicada a la realización de este tipo de obras, cuya envergadura le permite llevar a cabo infraestructuras entre pequeñas y medianas como baterías de producción, plantas de tratamiento de agua, petróleo y gas, líneas y subestaciones eléctricas y construcción y tendido de ductos (acueductos, oleoductos y gasoductos). Por su parte, BOLLAND ha construido plantas de tratamiento de agua de pequeño y mediano porte (entre 500 y 5.000 m³/d de tratamiento), y solo ha construido una planta de tratamiento de gas (de 600 sm³/d de tratamiento). Ni PECOM ni BOLLAND cuentan con infraestructura necesaria para construir plantas de gran tamaño, como podría ser una refinería.

33. En virtud de que, según estimaciones de las partes, PECOM posee una participación del 8% en la oferta de este tipo de servicios y que BOLLAND en los últimos tres años ha tenido una facturación anual por la ejecución de obras upstream que representa una participación de mercado de entre 0,5% y 1,5%, no se profundizará en el análisis de este mercado puesto que los efectos derivados de esta operación no despiertan preocupación en lo que refiere a la defensa de la competencia.

34. En cambio, ut infra se analizarán los efectos económicos de la presente operación en la oferta de servicios de operación y mantenimiento, los cuales son provistos por PECOM y SKANEU, del Grupo comprador, y por la empresa objeto, BOLLAND.

IV.2. Efectos económicos de la operación

IV.2.1. Efectos horizontales en el mercado de servicios de O&M

35. Las empresas de la industria de equipamiento y servicios para yacimientos petrolíferos (OFS, por sus siglas en inglés) brindan servicios a las empresas que se dedican a la exploración y producción de petróleo y gas. Los servicios petroleros intervienen en las distintas etapas del proceso de producción. A grandes rasgos pueden agruparse en i) servicios para la etapa de perforación y evaluación, ii) servicios para la etapa de terminación y producción, y iii) servicios para el abandono del pozo.

36. Las empresas del grupo adquirente PECOM y SKANEU, así como la firma objeto, BOLLAND, proveen toda una variedad de servicios que se inscriben en el segmento de Operación y Mantenimiento (O&M), los cuales se destinan a la etapa de producción.

37. Tal como ya fue definido por esta Comisión Nacional anteriormente⁵, los servicios de operación y mantenimiento son servicios de trabajo de campo que comprenden el apoyo y consultoría para las operaciones en superficie con el fin de proveer información a los ingenieros de producción y depósito durante la fase madura de la producción. Los servicios de campo pueden ser proporcionados durante la etapa de producción de un pozo a fin de mantener las instalaciones de superficie, o para determinar las tasas de producción para el monitoreo de reservas y análisis de rendimiento del pozo.

38. Los servicios de Operaciones y Mantenimiento se encuentran dentro de los servicios que se proveen en campo. Estos consisten en proporcionar el personal capacitado, la maquinaria y las herramientas para realizar los procedimientos para la operación y mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de instalaciones de superficie de yacimientos, pozos petrolíferos, ductos, líneas de conducción, así como también de las plantas de tratamiento de petróleo, gas y agua, entre otras.

39. En efecto, de acuerdo a lo informado por las partes, PECOM ofrece servicios en pozos y en plantas. Entre los servicios que se realizan en pozo se encuentran: tareas de control y registro del estado productivo de los pozos y mantenimiento eléctrico y mecánico de los equipamientos de superficie y unidades de bombeo. Los servicios realizados en plantas comprenden el control y registro de flujo de fluidos y parámetros de operación (presión, volumen, temperatura) y manipuleo de válvulas. Asimismo, PECOM realiza el mantenimiento de las instalaciones eléctricas en subestaciones y líneas de alimentación eléctrica para pozos y plantas. Por su parte, la empresa SKANEU del Grupo PECOM, presta servicios de O&M a un solo cliente (YPF), que consiste en la atención de plantas, servicio de laboratorio y mantenimiento mecánico (preventivo y correctivo) de las instalaciones que se encuentran en el área de extracción de Rincón de los Sauces, en la provincia de Neuquén. Por su parte, la empresa objeto, BOLLAND, ofrece servicios de O&M principalmente en plantas, siendo su actividad en pozos muy escasa respecto de este tipo de servicios.

40. La forma usual de contratación de estos servicios es mediante licitaciones públicas y/o privadas. Las contrataciones pueden ser a través de listas de precios detalladas por ítem o por medio de tarifas mensuales y tienen una duración habitual de 36 meses. Cabe destacar que el conjunto de servicios que se ofrecen dentro de este segmento, pueden variar de acuerdo a las necesidades del cliente.

41. Si bien, por tratarse de servicios de campo su provisión se encuentra localizada en las zonas de explotación de gas y petróleo, se debe tener en cuenta que las empresas que proveen servicios de O&P pueden operar en distintas zonas y que, por ser servicios contratados por medio de licitaciones, para los cuales las firmas proveedores contratan personal especializado, alquilan equipos y herramientas, estas tienen la flexibilidad suficiente de poder proveer el servicio en la zona geográfica en la que se requieran, en tanto, así lo demanda la naturaleza de la presente actividad económica. Por estos motivos, esta Comisión Nacional entiende que el alcance geográfico de este mercado es nacional.

42. Tal como se observa en la tabla a continuación, el grupo adquirente reforzaría su liderazgo en la oferta de servicios de O&M a partir de la presente operación, en tanto incorporaría un 5% del mercado, pasando a tener una participación de 27%.

Tabla N° 2. Participaciones de mercado de las empresas involucradas y sus competidores en el mercado de servicios de operación y mantenimiento

Servicios de Operación y Mantenimiento – Año 2018	
Ventas totales del mercado: \$23.200.000.000	
Compañía	Participación
PECOM + SKANEU	22%
AESA	15%
PETROGAS	8%
BOLLAND	5%
INCRO	5%
PETROSTAR	4%
MANPETROL	4%
OTROS ⁶	37%

Servicios de Operación y Mantenimiento – Año 2018	
Ventas totales del mercado: \$23.200.000.000	
Compañía	Participación
TOTAL	100%
PECOM + SKANEU + BOLLAND	27%
Δ IHH	220

Fuente: CNDC en base a las estimaciones realizadas por las partes a partir del relevamiento de mercado basado en reuniones sostenidas con clientes y potenciales clientes.

43. A pesar de ampliarse el tamaño del grupo comprador en relación a la cuota de mercado que mantienen sus restantes competidores, la participación de mercado de PECOM, SKANEU y BOLLAND en conjunto, no es elevada, habiendo más de dos tercios del mercado en manos de otros jugadores.

44. Cabe destacar que, si bien la participación conjunta del grupo adquirente con posterioridad a la operación analizada sería cercana al 30%, la característica y estructura de la demanda tendría la capacidad para compensar posibles efectos derivados de una concentración en el mercado de la provisión de servicios de O&M.

45. En efecto, la demanda está compuesta por empresas multinacionales, integradas verticalmente en la extracción, refinación y comercialización de petróleo y gas, como es el caso de YPF S.A., PAN AMERICAN ENERGY S.A., TERMAP S.A., CAPEX S.A., SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC., TECPETROL S.A, VISTA OIL & GAS, OLEODUCTOS DEL VALLE S.A., ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A., COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.

46. Asimismo, según datos que informa la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda, YPF S.A. y PAN AMERICAN ENERGY S.A. concentran en conjunto más del 65% de la producción de petróleo, pudiéndose estimar un nivel de concentración similar para la demanda de servicios de O&M.

47. En virtud de todo lo considerado, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no reviste

ninguna preocupación en lo que refiere a la competencia en el mercado analizado.

IV.3. Cláusulas de Restricciones

48. En el instrumento acompañado por las partes cabe advertir la existencia de cláusulas de confidencialidad: Cláusula 6.2 en la OFERTA DE VENTA DE ACCIONES N° 01/2018.

49. La Cláusula 6.2 – Confidencialidad del Contrato de OFERTA estipula que, “Toda información relacionada con el Comprador y/o sus compañías afiliadas y/o accionistas y/o Personas Relacionadas⁷, y con las Compañías, sus negocios⁸ y/u operaciones que hubiera sido suministrada a los Vendedores y/o que sea de su conocimiento con anterioridad a la Fecha de Cierre (la “información Confidencial”) será tratada como propiedad exclusiva del Comprador y/o de las Compañías y los Vendedores se comprometen irrevocablemente por el plazo de tres (3) años a partir de la Fecha de Cierre, a no utilizar, directa o indirectamente, en momento alguno, esa Información Confidencial para cualquier propósito competitivo, comercial, o de cualquier otra índole.”.

50. Dichas cláusulas se refieren a la información que se intercambiaron en el curso de sus negociaciones y luego como consecuencia de la implementación de la Transacción. La misma resulta razonable a los fines de llevar a cabo la operación en cuestión.

51. En el mismo instrumento, -Contrato de Oferta-, también existe una Cláusula de No Competencia en su artículo 3.3 u) y Obligación de No Contratar y de No Competir en su artículo 6.4.

52. La Cláusula de No Competencia del artículo 3.3 u) estipula que, “El empleado de la Compañía Martín Dominio suscribirá un convenio de no competencia en los términos del Anexo 3.3(u) en virtud de la cual dicha persona se obliga a no prestar ningún servicio (como contratista, empleado o de otra manera) a favor de ninguna empresa, persona o entidad que realice o desarrolle actividades y/o negocios que compitan con las actividades y/o negocios de las Compañías. Esta obligación se mantendrá vigente a partir de la Fecha de Cierre y hasta el acaecimiento del primero de los siguientes plazos: (i) el transcurso de dos años contados a partir de la fecha en la que Martín DONINO renuncie como empleado de la Compañía; (ii) el transcurso de dos años contados a partir de la fecha en la que Martín DONINO sea despedido con causa como empleado de la Compañía; (iii) el transcurso de un año contado a partir de la fecha en la que Martín DONINO se considere legítimamente despedido indirectamente ante injurias graves de la Compañía realizadas luego de la Fecha de Cierre y debidamente probadas (entendiéndose por injuria grave, alguno de los siguientes supuestos: cambio de posición laboral, modificación material y sustancial de su lugar y condiciones de trabajo o discriminación salarial que generen un perjuicio económico al Empleado), o se despedido sin causa de la Compañía; (iv) el transcurso de dos años contados desde la finalización de la relación laboral por mutuo acuerdo entre la Compañía y Martín DONINO; y (v) el transcurso de cuatro años contados a partir de la Fecha de Cierre.”.

53. La Cláusula Obligación de No Contratar y de No Competir del artículo 6.4.1 estipula que, “Sujeto a las Leyes Aplicables, los Vendedores se obligan irrevocablemente, a partir de la Fecha de Cierre y por un plazo de tres (3) años a contar a partir de dicha fecha, a no ofrecer y/o contratar, por sí ni a través de ninguna Persona Relacionada, a ningún empleado y/o directivo de las Compañías, ...”.

54. El artículo 6.4.2 estipula que: “(a) Los Vendedores se obligan irrevocablemente a: (1) Por un plazo de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Cierre, por sí o a través de una Persona Relacionada⁹, no desarrollar, constituir, participar como inversor, ni participar en el Capital Social (como accionista, cuotapartista o de otra manera) en ninguna empresa, entidad o persona que realice o desarrolle actividades y/o negocios de las Compañías, con excepción de inversores pasivas y no relevantes a cabo de empresas que coticen sus acciones en

el mercado de valores local o extranjero. (2) Por un plazo de dos (2) años contados a partir de la Fecha de Cierre, no prestar servicios (como contratista, empleado o de otra manera) a favor de terceros en la medida que los servicios prestados compitan con las actividades y/o negocios desarrollados por las Compañías, ...”.

55. “(b) Adicionalmente, salvo autorización expresa y por escrito del Comprador (que podrá ser denegada a exclusivo criterio del Comprador): (1) el Vendedor Ignacio NEME se obliga a no prestar ningún servicio (como contratista, empleado o de otra manera) a favor de ninguna empresa, persona o entidad que realice o desarrolle actividades y/o negocios que compitan con las actividades y/o negocios de las Compañías. Esta obligación se mantendrá vigente a partir de la Fecha de Cierre y hasta el acaecimiento del primero de los siguientes plazos: (i) el transcurso de dos años contados a partir de la fecha en la que Ignacio NEME renuncie como empleado de la Compañía; (ii) el transcurso de dos años contados a partir de la fecha en la que Ignacio NEME sea despedido con causa como empleado de la Compañía; (iii) el transcurso de un año contado a partir de la fecha en la que Ignacio NEME se considere legítimamente despedido indirectamente ante injurias graves de la Compañía realizadas luego de la Fecha de Cierre y debidamente probadas (entendiéndose por injuria grave, alguno de los siguientes supuestos: cambio de posición laboral, modificación material y sustancial de su lugar y condiciones de trabajo o discriminación salarial que generen un perjuicio económico al Empleado), o sea despedido sin causa de la Compañía; (iv) el transcurso de dos años contados desde la finalización de la relación laboral por mutuo acuerdo entre la Compañía y Ignacio NEME; y (v) el transcurso de cuatro años contados a partir de la Fecha de Cierre. (2) el Vendedor Carlos DONINO se obliga a causar que Martín DONINO no preste ningún servicio (como contratista, empleado o de otra manera) a favor de ninguna empresa, persona o entidad que realice o desarrolle actividades y/o negocios que compitan con las actividades y/o negocios de las Compañías. Esta obligación se mantendrá vigente a partir de la Fecha de Cierre y hasta el acaecimiento del primero de los siguientes plazos: (i) el transcurso de dos años contados a partir de la fecha en la que Martín DONINO renuncie como empleado de la Compañía; (ii) el transcurso de dos años contados a partir de la fecha en la que Martín DONINO sea despedido con causa como empleado de la Compañía; (iii) el transcurso de un año contado a partir de la fecha en la que Martín DONINO se considere legítimamente despedido indirectamente ante injurias graves de la Compañía realizadas luego de la Fecha de Cierre y debidamente probadas (entendiéndose por injuria grave, alguno de los siguientes supuestos: cambio de posición laboral, modificación material y sustancial de su lugar y condiciones de trabajo o discriminación salarial que generen un perjuicio económico al Empleado), o sea despedido sin causa de la Compañía; (iv) el transcurso de dos años contados desde la finalización de la relación laboral por mutuo acuerdo entre la Compañía y Martín DONINO; y (v) el transcurso de cuatro años contados a partir de la Fecha de Cierre. ...”.

56. Esta Comisión les ha requerido a las partes que justifiquen el plazo de 10 años de no competencia respecto de los vendedores y si hay transferencia de know how. En respuesta en su presentación de fecha 30 de enero de 2019, informaron que “Se informa que se ha estipulado el plazo mencionado en virtud de la magnitud del negocio y los potenciales perjuicios que podría acarrear a PECOM, y amparado en la autonomía de la voluntad, prevista por en los Art. 14 y 958 del Código Civil y Comercial (en adelante “CCC”) que supone el reconocimiento de la libertad de actuación de los particulares en sus relaciones privadas, siempre que, claro está, respeten las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público, la moral y las buenas costumbres. En efecto, los Vendedores tienen un conocimiento acabado del negocio, así como de quienes podrían llevarlo a cabo y/o desarrollarlo rápida y efectivamente. Por lo cual, si el Comprador no se protegiera frente a esa eventualidad, la Operación y el precio abonado no tendrían sentido. En cualquier caso, esta parte sostiene que una cláusula como la descripta no constituye una restricción a la competencia, sino tan solo una protección contractual de la inversión. Ello en razón de que existen numerosos competidores en el mercado, PECOM no tiene posición dominante y no existen barreras de entrada relevantes. A todo evento, cabe destacarse que no existe disposición legal, como así tampoco

determinación por parte de esa Comisión acerca de un plazo específico menor.”. Con fecha 29 de marzo de 2019 han informado que “Las partes informan a la Comisión que la Operación consiste en la adquisición de una sociedad -BOLLAND- en funcionamiento y como tal implica necesariamente la transferencia de know-how de todas las actividades que esa empresa desarrolla y desarrolló en el pasado, así como las necesarias para las que desarrolle a futuro. A mayor abundamiento, se aclara que: BOLLAND tenía, y PECOM adquirió como resultado de la Operación, un amplio portfolio de productos propios con sus respectivas fórmulas de elaboración, tales como productos químicos (entre ellos, inhibidores de corrosión, inhibidores de incrustaciones, desincrustantes, biocidas, floculantes, inhibidores de parafinas, dispersantes, antiespumantes, inhibidores de hidratos, secuestrantes de sulfhídrico, secuestrantes de oxígeno, reductores de fricción, desemulsionantes, espumígenos) y bombas mecánicas de profundidad y sus respectivos repuestos para la extracción artificial de petróleo, de diseño propio (las cuales incluyen las bombas, barriles, pistones, jaulas, válvulas y vástagos de bombeo); BOLLAND tenía, y PECOM también adquirió como resultado de la Operación, más de 1.500 empleados altamente capacitados y con vasto conocimiento técnico tanto para elaborar y comercializar productos, así como para brindar servicios especializados; BOLLAND desarrolló a través de los años y, como resultado de la Operación, PECOM adquirió una extensa nómina de clientes, con algunos de los cuales PECOM no tenía relaciones comerciales (por ejemplo, Shell, Total y Chevron); En ese marco, PECOM también adquirió la experiencia necesaria que tiene BOLLAND para desarrollar sus actividades empresarias, secretos comerciales, técnicas específicas para desarrollar los servicios que presta, listado de clientes, términos contractuales actuales y pasados, listado de proveedores, con su correspondiente calificación, sistemas de costos actuales y pasados, estimaciones para el futuro, planes de acción, planes comerciales, y demás aspectos que permiten a BOLLAND desarrollar sus actividades comerciales cumpliendo las altas exigencias del mercado donde actúa, así como las de sus clientes; BOLLAND desarrolló a través de los años y, como resultado de la Operación, PECOM adquirió diferentes bases operativas que en algunos casos están situadas en regiones geográficas donde PECOM no tenía base operativa (por ejemplo, Santa Cruz).”.

57. Asimismo, se acompañó el Anexo 3.3 (u) Acuerdo de No Competencia entre la empresa BOLLAND y Gustavo Martín DONINO (en adelante, el “Empleado”). Dicho acuerdo estipula que, “Primero: El Empleado se obliga a no prestar ningún servicio (como contratista, empleado o de cualquier otra manera) a favor de ninguna empresa, persona o entidad que realice o desarrolle actividades y/o negocios que compitan con las actividades y/o negocios de la Empresa. Esta obligación se mantendrá vigente a partir del día de la fecha y hasta el acaecimiento del primero de los siguientes plazos: (i) el transcurso de dos años contados a partir de la fecha en la que el Empleado renuncie como empleado de la Empresa; (ii) el transcurso de dos años contados a partir de la fecha en la que el Empleado sea despedido con causa como empleado de la Empresa; (iii) el transcurso de un año contado a partir de la fecha en la que el Empleado se considere legítimamente despedido indirectamente ante injuria grave de la Empresa, que no permita la prosecución del vínculo laboral, realizadas a partir del 1 de noviembre de 2018 y debidamente probadas (entendiéndose por injuria grave, alguno de los siguientes supuestos: cambio de posición laboral, modificación material y sustancial de su lugar y condiciones de trabajo o discriminación salarial que generen un perjuicio económico al Empleado), o sea despedido sin causa de la Empresa; (iv) el transcurso de dos años contados desde la finalización de la relación laboral por mutuo acuerdo entre la Empresa y el Empleado; y (v) el transcurso de cuatro años contados a partir del 31 de octubre de 2018.”.

58. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados. Por otra parte, cabe destacar que los términos propios de la restricción de competencia en la cláusula analizada resultan

lógicos en este tipo de contratos asociativos.

VI. CONCLUSIONES

59. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 14° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

60. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de PECOM SERVICIOS ENEGÍA S.A. de las acciones representativas del 100% del capital social y votos de BOLLAND Y CIA. S.A., a los vendedores María Palmira MARINO, Sofía NEME, Soledad NEME, Ignacio Javier NEME, Federico NEME, Ernesto María NEME, Carlos Armando DONINO, Mario Rafael DE DONA, Alberto Hugo LATEULADE, Edelmiro José FRANCO, Mario Jorge ORTS, Alberto Víctor VASSARA y Gustavo Horacio VIVO, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442.

Se deja constancia que el Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisan suscribirá su respectivo voto por dictamen separado.

¹ La documentación mencionada se encuentra en el IF-2018-57156112-APN-DR#CNDC a fojas 12/29.

² Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web" (el destacado es nuestro).

³ MOLINOS no posee participación accionaria en la firma RENOVA S.A, sin perjuicio de que ejerce el co-control del negocio de producción y comercialización de biodiesel y glicerina cruda vegetal.

⁴ Los servicios de ejecución de obras upstream incluyen la ingeniería, construcción y montaje de plantas de tratamiento y bombeo de petróleo, tratamiento e inyección de agua, y tratamiento y compresión de gas, así como las obras de tendido de cañerías (ductos y líneas de conducción) para el transporte de la producción.

⁵ Los Dictámenes N° 985 y N° 986, de fecha 5 de abril de 2013, correspondientes al Expedientes N° S01:0154216/2010, caratulado "SCHLUMBERGER S.A. Y ASTORG PARTNERS SAS S/ NOTIFICACIÓN, ARTÍCULO 8° LEY N ° 25.156 (CONC. 817)" y al Expedientes N° S01:0244899/2010, caratulado "SCHLUMBERGER LIMITED Y SMITH INTERNATIONAL S/ NOTIFICACIÓN, ARTÍCULO 8° LEY N ° 25.156 (CONC. 838)", respectivamente.

⁶ De acuerdo a lo informado por las partes, en la categoría "Otros" se encuentran agrupadas las cuotas de mercado de 11 empresas, a saber, Servipet, Burgwardt, Huinoil, Ensi, EDVSA, TSB, Oil M&S, Hidrocarburos Argentinos, Ibáñez Instalaciones, Elecnor de Argentina, Ingeniería Sima.

⁷ Persona relacionada significa toda (i) Persona humana que sea cónyuge o conviviente reconocido legalmente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de una Persona humana; (ii) Persona de existencia ideal directa o indirectamente relacionada o vinculada a una Persona humana; y (iii) Personas de existencia ideal directa o indirectamente relacionada o vinculada a las Personas humanas indicadas en el apartado (i) anterior.

⁸ Negocio significa los negocios de provisión de equipamiento y servicios (incluyendo -pero no limitado a- servicios de ingeniería: construcción; instalación, operación y mantenimiento, mediciones físicas; provisión y

aplicación de productos químicos; tratamientos de agua, petróleo, gas y efluentes; y provisión de bombas mecánicas) para la industria del petróleo, gas, petroquímica y refinación, incluyendo el desarrollo, fabricación de productos propios y la realización de servicios de representación, distribución y agencia, todos los cuales a la fecha de la presente llevan adelante las Compañías.

⁹ Lo transcripto en la nota el pie 3.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.15 14:49:12 -03:00

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.15 16:18:50 -03:00

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.19 10:59:55 -03:00

María Fernanda Viicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.19 11:55:24 -03:00

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia